

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que el perito contable, señora OLGA LUCIA ORTIZ OCORO no se presentó aceptación del cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, Valle del Cauca, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO	994
Actuación :	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante :	ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ
Persona con discapacidad :	GRACIELA MARQUINEZ SEGURA
Radicado:	76001-31100-01-2015- 00920-00

Realizando la revisión respectiva del presente proceso, se observa que la perito contable designada, señora OLGA LUCÍA ORTIZ OCORO, no ha realizado hasta el momento, la aceptación del cargo, por lo cual, se procederá a disponer el relevo respectivo y designar un contador público, esto aunado a que, entrada en vigencia la Ley 1996 de 2019, se procederá a revisar el presente proceso para estudiar la viabilidad de su adecuación a un trámite de apoyo judicial.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la que se decretó la interdicción de la señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA y se designó como curadora a la señora ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ, quien no se posesiono porque los contadores públicos designados de la lista de auxiliares de la justicia, no presentaron aceptación del cargo y por lo cual, la confección del inventario y avalúo.

Ahora bien, revisado el expediente y la página de la Registraduría en la que se puede observar que la señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA aun cuenta con su cedula vigente y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, y a quien fue nombrada como su curadora principal legítima, señora ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial Dr. JORGE ALBERTO ORTIZ VILLEGAS y a su poderdante señora ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Por otro lado, dado la dificultad para asignar una Fiducia que se encargue la administración de los bienes de la señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, se ordenara al Banco Popular, envíe los extractos bancarios de la cuenta No. **230-582-750096-4** desde mayo del 2019 hasta la fecha. También informe el trámite dado por la entidad bancaria al siguiente oficio que se anexa, de fecha 6 de marzo de 2019:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

JPFOSC No. 0251

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2019

Señores:
BANCO POLULAR
diego_torres@bancopopular.com.co
Carrera No 9 – 60 Piso 1
Teléfono 4893030 Ext.48516
La Ciudad

PROCESO: INTERDDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ
P. INTERDICTA GRACIELA MARQUINEZ SEGURA
RADICACIÓN: 76001-3110-001-2015-00920-00

Al contestar citar Rad. 2015-920-00

De acuerdo con lo ordenado por el Juzgado en providencia del 14 de febrero de 2019, proferida en el asunto de la referencia; me permito comunicarle lo siguiente:

La señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.845.699, fue declarada en interdicción judicial provisoria mediante proveído del 1809 de noviembre 2 de 2016, por tanto no tiene disposición de sus bienes.

La persona designada inicialmente como su guardadora legitima y por tanto administradora de sus bienes, fue separada de la administración de los bienes de la pupila, por tanto en este momento la interdicta GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, no tiene administrador de su patrimonio.

Como medida de protección al patrimonio de la interdicta GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, se dispuso ordenar a esa entidad que se abstenga de autorizar retiros de la cuenta No 230-582-750096-4 de la cual es titular la interdicta

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Centro Comercial Plaza Caicedo Calle 12 No 5 – 75 Piso 7 Oficina 706, teléfono 8825068, correo electrónico
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

www.ramajudicial.gov.co

Por lo anotado, El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – RELEVAR del cargo de Perito contadora a la señora **OLGA LUCIA ORTIZ OCORO** y en su lugar nombrar al señor **FREDDY GARCIA SAAVEDRA** (Contador Público) quien se ubica en la carrera 58 No. 13-67 del Barrio Primero de Mayo, Teléfono No. 6023158232 y 3128869266 correo davgar991@hotmail.com, cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se comunicara

su designación por medio de telegrama advirtiéndoles que el cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO. - SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

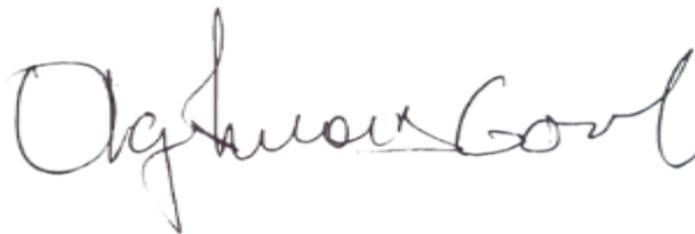
TERCERO. - SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, y a su curadora principal legítima, señora ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ, para que informen a este juzgado, si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO. - REQUERIR al apoderado judicial y a su curadora principal legítima, señora ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. – OFICIAR al Banco Popular para que se alleguen los extractos bancarios de la cuenta No. 230-582-750096-4, a nombre de la señora GRACIELA MARQUINEZ SEGURA, desde el mes de mayo del 2019 hasta la fecha, **anexando copia del oficio 0251 del 6 de marzo de 2019 para que informe el trámite que se ha dado a lo dispuesto, como medida de protección del patrimonio de la persona declara en condición de discapacidad y titular de la cuenta bancaria.**

SEXTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

SBGS